



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2019-01204 00

Obre en autos el oficio No. 91 de febrero 7 de 2022, proveniente del Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal – Casanare.

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito rotulado en el archivo PDF No. 03, la decisión emitida por Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal – Casanare por auto de 26 de noviembre de 2018 y lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se advierte que se configuró la causal de nulidad prevista en ese precepto, dado que se libró mandamiento de pago posterior a la fecha en que se admitió en proceso de reorganización de persona natural no comerciante de ÁNGELA MARÍA ALFONSO DAZA.

En efecto, conforme da cuenta el documento visible en el archivo PDF No. 03 el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal – Casanare por auto de 26 de noviembre de 2018 admitió a ÁNGELA MARÍA ALFONSO DAZA al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y, la demanda se presentó el 11 de octubre de 2019, lo que conduce a que se declare la nulidad de lo actuado respecto de ésta, desde el proveído de 22 de octubre de 2019 en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de 22 de octubre de 2019, inclusive.

SEGUNDO. Decretar que no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes de la deudora en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en ley 1116 de 2006. **Por secretaría** óbrese de conformidad.

TERCERO: **En firme la presente decisión, por secretaría remítase las presentes diligencias** en el estado en el que se encuentra al Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal – Casanare, a fin de ser incorporado en el proceso de reorganización de persona natural no comerciante.

CUARTO. Por **secretaria** hágase la respectiva anotación en el sistema de gestión.

QUINTO: La parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 29 del 28 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35adafa59ffba9b3e4d38d2c684fda26686cca246818278f989d5ba2151853**

Documento generado en 25/03/2022 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>